



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

*La Cámara de Diputados de la Nación,...*

**RESUELVE**

Promover juicio político contra la Sra. Presidente de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, por mal desempeño y posible comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y concordantes de la Constitución Nacional.

ELISA CARRIO



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente pedido de juicio político contra la Sra. Presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, se funda en su posible mal desempeño y la posible comisión de delitos en oportunidad del ejercicio de sus funciones, que podrían configurar abuso de autoridad, e incumplimiento de los deberes de funcionario público, de conformidad con lo prescripto por los artículos 248 y 249 del Código Penal, por los hechos que seguidamente se exponen.

- **LOS HECHOS:**

1.- Marco legal.

La LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), y modificaciones posteriores, establece en su artículo 1° que: “Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley...”.

Y en su artículo 23 determinó el “mínimo no imponible” y el derecho a deducir las cargas de familia. Norma que fuera modificada por la Ley 26.731, que (más allá de nuestra postura) en su artículo 4° facultó al Poder Ejecutivo Nacional a incrementar los montos previstos en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

Por Decreto N° 244/2013 (B.O. 5/3/2013. Vigencia: a partir del 1 de marzo de 2013, inclusive), se elevó a la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), el concepto de ganancias no imponibles, que las personas de existencia visible que sean residentes en el país, podrán deducir de las ganancias netas (art. 23 inc. a). Del mismo modo que tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas, en concepto de cargas de familia, siempre que (...) estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 17.280) anuales por el cónyuge;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2) PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 8.640) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;

3) PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 6.480) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo (art. 23 inc. b).

Asimismo, el citado Decreto N° 244/2013, elevó hasta la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), para la deducción especial prevista por el inc. c del mismo art. 23, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49 (ganancias de la tercera categoría); siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79 (ganancias de cuarta categoría).

Luego, por art. 1° del Decreto N° 1242/2013 (B.O. 28/08/2013), se incrementó, respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inciso c) del presente artículo, hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones de los incisos a) y b) del mencionado artículo 23. cuotas sindicales ordinarias.

Lo dispuesto en el mencionado artículo 1° tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000). Vigencia: de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2013, inclusive)

Por art. 4° y 5° del Decreto N° 1242/2013 (B.O. 28/08/2013) se establece que las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del presente Artículo, se incrementarán en un VEINTE POR CIENTO (20%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 79 de dicha Ley. Ello tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de VEINTICINCO MIL (\$ 25.000). Vigencia: de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2013, inclusive).

Por art. 6° del Decreto N° 1242/2013 (B.O. 28/08/2013) se establece que las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del presente Artículo, se incrementarán en un TREINTA POR CIENTO (30%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

incisos a), b) y c) del Artículo 79 de dicha Ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las Provincias y, en su caso, Partido a que hace mención el Artículo 1° de la Ley N° 23.272 y su modificación. Vigencia: de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2013, inclusive).

Por art. 1° del Decreto N° 1006/2013 (B.O. 26/7/2013) se incrementa, respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inciso c) del presente artículo, hasta un monto equivalente al importe neto de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario.

A efectos de obtener el importe neto, se deberán detraer del importe bruto de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario los montos de aportes correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino —o, en su caso, los que correspondan a cajas Provinciales, Municipales u otras—, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Régimen Nacional de Obras Sociales y a cuotas sindicales ordinarias.

Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para la primera cuota del Sueldo Anual Complementario devengado en el año 2013 y para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual, devengada entre los meses de enero a junio del año 2013, no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

### 2.- Los principios constitucionales en materia tributaria

Nuestra Constitución Nacional fija en materia tributaria algunos principios, que deben cumplir las cargas, a saber:

- **Legalidad:** Todo tributo debe estar creado por una ley. Nadie estará obligado a pagar un tributo que no haya sido impuesto por ley (arts. 4, 19, 52 y 75 inc. 2 CN);
- **Igualdad:** Entre semejantes, es decir tributos iguales entre personas que se encuentren en situaciones análogas, en un mismo rango de capacidad contributiva. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas (art. 16 CN);
- **Generalidad:** Los tributos deben abarcar las distintas formas de exteriorizar la capacidad contributiva. Deben abarcar íntegramente a las distintas personas y a los diferentes bienes. Vinculado con el principio de igualdad, los tributos deben abarcar íntegramente a las distintas categorías de personas o bienes y no a una parte de ellas;
- **No confiscatoriedad:** Deben garantizar la propiedad privada. No deben abarcar una parte sustancial de la propiedad o de su renta (art. 17 CN);



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

- **Proporcionalidad:** Los tributos deben estar de acuerdo con la capacidad contributiva. En correspondencia al patrimonio, a las ganancias y a los consumos de las personas. Proporcionalmente al capital, a la renta y al consumo; siendo razonable exigir que paguen más los que tienen más renta o mayor patrimonio, respetando los principios de capacidad contributiva (arts. 4 y 28 CN);
- **Equidad:** También llamado principio de justicia. Sintetiza a todos los demás principios tributarios. El artículo 4 de la Constitución Nacional dispone expresamente: “El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, del de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General...”.

Para Jaúregui y Cortigiani , se puede hablar de dos nociones de equidad:

- a) **Equidad Horizontal**, que implica que las personas que se encuentran en igual situación han de pagar igual monto de impuestos; es decir tratamiento igual para quienes se encuentren en igualdad de situaciones.
- b) **Equidad Vertical**, que implica el trato de las personas que se encuentran en diferentes condiciones, es decir cómo se tratan los desiguales.

Como señala el Dr. Villegas la potestad tributaria es la facultad que tiene el estado de crear, modificar, o suprimir unilateralmente los tributos. A su vez existen límites a esta potestad tributaria: el principio de legalidad como límite formal, el principio de capacidad contributiva como límite material. El principio de capacidad contributiva ha sido adoptado por numerosos países en sus textos constitucionales. Se encuentran expresamente consagrados en las constituciones de España, Italia, Grecia, Albania, Venezuela, Ecuador, Turquía, Santo Domingo, Jordania, Bulgaria, Marruecos, Somalia, entre otras. Otros países contienen este principio en forma implícita como ser Chile, Portugal, Túnez, Liechtenstein, y varios similares.

En el caso de Argentina nuestra Constitución no hace una mención explícita al último, pero a partir de la interpretación de varias de sus cláusulas, se puede observar una inclusión implícita de este principio, y así lo ha interpretado la Corte Suprema a través de sus fallos, como veremos.

Por su parte, el Dr. Villegas sostiene que las nociones de "igualdad", "equidad" y "proporcionalidad" permiten pensar lo siguiente: la igualdad a la que se refiere la Constitución, como base del impuesto es la contribución de todos los habitantes según su aptitud patrimonial de prestación. El concepto se complementa con el de proporcionalidad, que no se refiere al número de habitantes sino a la riqueza gravada. A su vez, estos



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

conceptos se refuerzan axiológicamente con el de equidad, que se opone a la arbitrariedad y que se entiende cumplido cuando la imposición es justa y razonable. Así se puede observar que el espíritu de la Constitución es que cada persona contribuya a la cobertura de los gastos estatales en "equitativa proporción" a su aptitud económica de pago público, es decir, a su capacidad contributiva.

En el fallo "Ana Massotti de Busso", de 1947, la CSJN dispuso que el impuesto debe ser, en iguales circunstancias, igual para todos los contribuyentes. En este caso, no sólo se refuerza el principio de igualdad, sino que con él la CSJN va llegando a un concepto de capacidad contributiva. Esta conceptualización se define con mayor exactitud en fallo "Navarro Viola" de 1989, donde la Corte entendió que la afectación del derecho de propiedad resulta palmaria cuando la ley toma como presupuesto imponible una exteriorización de riqueza agotada antes de su sanción. Esto significa que para que alguien tenga obligación de tributar, necesariamente debe manifestar una riqueza tal, o una capacidad económica tal, que demuestre al fisco que dicho sujeto es pasible de ser alcanzado por el tributo. Como dice el Dr. Jorge Damarco, la capacidad contributiva aparece entonces como la razón que justifica el impuesto".

Y justamente por todo ello existe íntima relación entre la capacidad contributiva y la no confiscatoriedad, ya que si la primera no existe o es inferior a lo que considera el Fisco, y éste igualmente impone la obligación de pagar el tributo, entonces se produce la absorción de una parte sustancial de la propiedad privada o de la renta, que está resguardada por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

De este modo, el principio de no confiscatoriedad se caracteriza por prohibir agresiones al derecho de propiedad de los contribuyentes mediante tributos desproporcionados que produzcan resultados análogos a la privación penal de bienes.

Al respecto Jarach tiene dicho que "En ningún campo como en esta materia se revela con mayor claridad esta tutela que el Estado constitucional hace de la propiedad privada, donde no se limita como en otros países a una garantía formal, sino que quiere tutelar el derecho de propiedad inclusive en su contenido útil o económico. Es así que la Corte manifiesta que no se puede admitir que por la vía del impuesto el poder público o el Poder Legislativo venga a privar a los ciudadanos del derecho de propiedad. El impuesto sería una especie de instrumento usado indirectamente para lograr el mismo fin de la confiscación de bienes, y la Corte expresa que el hecho de adoptar el instrumento fiscal no puede permitir tampoco al Congreso privar a los ciudadanos de sus derechos patrimoniales".



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Así, el principio de capacidad contributiva da fundamento y medida al deber de contribuir, lo que implica que cuando la ley configura un tributo del que derivan efectos confiscatorios, el mismo debe ser tachado de inconstitucional.

Conceptualmente la capacidad contributiva es un presupuesto lógico de los tributos de allí que se afirmó que “se debe porque se tiene capacidad contributiva y se debe según la capacidad contributiva que se tiene”.

Ello en tanto el Estado requiere de los tributos para sufragar el cumplimiento de las funciones que la Constitución le asigna, pero sin la existencia de un ordenamiento que garantice la propiedad privada y la libertad de empresa no se pueden generar los recursos necesarios para el pago de los tributos. Se trata, pues, de una ponderación de valores entre libertad, propiedad privada y las detracciones de riqueza que implican los tributos.

En definitiva, el principio de capacidad contributiva opera no sólo como fundamento sino también como medida de reparto para el sostenimiento de los gastos públicos y, como tal medida, tiene un límite superior que al ser superado por la desproporción de un tributo, o por el conjunto de ellos, es suficiente para su descalificación constitucional.

Ese límite máximo no está determinado en los ordenamientos de un modo fijo ni podría estarlo pero ello no significa que no sea determinable, como veremos.

- La formulación del principio de no confiscatoriedad según la Corte Suprema.

Distintos casos referidos a inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias permitieron a la Corte Suprema avanzar en la elaboración del principio de no confiscatoriedad.

El máximo tribunal sostuvo, desde la perspectiva del ejercicio de las facultades de establecer impuestos, que “el poder de crear impuestos está sujeto a ciertos principios que se encuentran en su base misma, y otros al de que ellos se distribuyan con justicia; habiéndose observado con fundamento que las imposiciones que prescindan de aquellos, no serían impuesto sino despojo”. Sentando el criterio general consistente en que un impuesto resulta confiscatorio cuando el mismo absorbe una parte sustancial de la renta o el capital.

Ese standard fue objeto de precisiones específicas para el impuesto inmobiliario. En tal sentido, sostuvo que para medir el efecto confiscatorio en los inmuebles rurales es necesario considerar las utilidades que genera de acuerdo a una explotación racional. Al respecto, afirmó “que la proporción entre la renta y el impuesto, en los casos de gravámenes que inciden sobre la producción agrícola, debe establecerse computando el rendimiento normal medio de una correcta explotación del fundo concretamente afectado” .



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

El juicio acerca de la confiscatoriedad del impuesto deriva, entonces, de considerar la incidencia del monto de la obligación en relación a las ganancias derivadas de una explotación prudente.

Por otro lado, el máximo tribunal descalificó porcentajes cuya incidencia consideró confiscatorios en relación a las utilidades de la explotación. Uno de los casos más conocidos es el caso “Dolores Cobo de Macchi di Cellere c/ Provincia de Córdoba” .

En ese caso, la actora impugnó el art. 12 de la ley 3787 del año 1937 de la Provincia de Córdoba por el cuál se establecía una alícuota progresiva para los inmuebles rurales que partía del 5,50 por mil para aquellos valorados en \$ 10.000 hasta alcanzar una alícuota del 20 por mil para los inmuebles valuados en \$ 3.000.000 o que excedan dicha suma.

La Corte Suprema decidió, con cita de un caso referido al impuesto sucesorio, que “La tasa del 20%o cobrada a la actora en el caso en examen, demuestra cabalmente el carácter confiscatorio del impuesto que absorbe más del 50% de las utilidades, por ciento que fue declarado confiscatorio, referido al impuesto a las sucesiones, en el caso Rosa Melo de Cané (Fallos: 115, 111)”.

Asimismo, por ejemplo, calificó como confiscatorias alícuotas que absorbían el 49,018 % y 53,322% , el 38.44%.

Y fue a partir del caso “Sara Pereyra Iraola c/ Provincia de Córdoba”, donde afirmó que el “...derecho de propiedad que la Constitución garantiza es irreconciliable, en circunstancias, ordinarias, con el desapoderamiento a título de impuesto de más de un 33% de la utilidad corriente de una correcta explotación de los inmuebles rurales”. Esta pauta marcó una tendencia que se vio consolidada en distintos fallos.

En resumen, a partir de dicho fallo el máximo tribunal sentó un criterio mediante el cual para que “no se produzca una desproporción entre el impuesto y la renta”, deben comprobarse la existencia de ganancias derivadas de una explotación rural administrada de forma racional y diligente a la vez que el impuesto no puede absorber más del 33% de las utilidades.

Aunque más recientemente la misma Corte Suprema estableció que el clásico 33% no constituye una “regla férrea” al sostener que “...en razón de las cambiantes circunstancias del país -e incluso bajo las mismas circunstancias- la diversa relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general, derivada de la clase de riqueza o actividad



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

gravada, entre otros factores, puede justificar que la determinación del límite varíe en más o en menos. Dicho límite no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo y aun susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo (Fallos: 210:855, 1208)". Sin perjuicio de lo cual, el criterio de razonabilidad y proporcionalidad continúa vigente.

Así, en el caso "Candy S.A. c. AFIP y otro" aunque se trataba de una acción de amparo, la Corte a fin de analizar el planteo de confiscatoriedad, evalúa la pericia y encuentra que la liquidación del impuesto demuestra una "desproporción de magnitud" con respecto a la renta gravada, porque implicaba tanto como pagar un 62 % de las ganancias "ajustadas". Lo que así declara.

Es decir, la no confiscatoriedad como categoría existe y la Corte está dispuesta a reconocerla como garantía del derecho de propiedad, aunque la definición que usa es conceptual-relativa y no numérica-absoluta.

De este modo, la ponderación de "confiscatoriedad" también debe jugar un rol central en relación a las alícuotas de ganancia coyunturales aplicables, para preservar la igualdad horizontal y vertical del tributo.

3.- El impuesto a las ganancias vigente resulta confiscatorio, desproporcionado, inequitativo e ilegal.

La suscripta (por el bloque de la Coalición Cívica), junto a los presidentes de los bloques de la UCR y del Partido Socialista, Mario Negri y Juan Carlos Zabalza, respectivamente, remitimos carta documento a la presidenta Cristina Fernández de Kirchner a fin de requerirle que tomara "las medidas conducentes a fin de elevar el mínimo no imponible del impuesto a las ganancias en orden a su flagrante inconstitucionalidad, su desactualización y los perjuicios que sufren los asalariados de la nación sujetos a un impuesto injusto, distorsivo y a un proceso inflacionario elevado por el que ven socavados sus ingresos y su derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Es intolerable el trato desigual frente a un impuesto confiscatorio para los asalariados y un privilegio para los bonistas y titulares de activos financieros, que no son gravados".

Señalando en la misiva, las facultades que le caben a la mandataria en virtud de la ley 26.731 (más allá de las consideraciones de los que suscriben respecto a su sanción), de incrementar los montos previstos en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

asumidas. Lo que podría tornar la conducta asumida por la titular del Poder Ejecutivo Nacional, en un ilícito penal, “en tanto en su calidad de funcionaria pública la no ejecución de las leyes cuyo incumplimiento le incumben y la omisión o retardo en actos de su oficio son contestes con las conductas reprochadas por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público”.

Ello considerando que como es de conocimiento de la Sra. Presidenta, los diputados nacionales del bloque “Frente para la Victoria-PJ” se ausentaron a las sesiones especiales de los días 7,14, 21 de mayo y 3 de junio de 2014, convocadas para modificar la ley de impuestos a las ganancias. En claro alineamiento con la decisión del gobierno de no subir el mínimo no imponible para este tributo.

No debe soslayarse que desde el año 2006, la Argentina ha experimentado un proceso inflacionario que pretendió ser desconocido y ocultado a través de la intervención del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y la manipulación de las mediciones. En este período de más de 7 años las estadísticas oficiales del INDEC captaron una variación de precios al consumidor (IPC) muy inferior a la real, mientras que los índices de precios al consumidor oficiales publicados por los departamentos de estadísticas de las provincias, así como distintas estimaciones privadas, arrojaban un panorama completamente distinto duplicando y hasta triplicando las variaciones mensuales informadas por el INDEC.

Lo cierto es que desde 2007 el nivel de inflación real se naturalizó en la sociedad en torno al 25% y sobre esa base se cerraron contratos y se pactaron paritarias. A esto se suma, que en los últimos meses se vivió un proceso de aceleración inflacionaria que hace peligrar aún más el poder adquisitivo de los salarios, las jubilaciones y los planes sociales.

Todo lo cual lleva a que los salarios de los trabajadores se vean perjudicados por esta falta de indexación de Ganancias, aún con las alzas por paritarias dispuestas en algunos sectores.

En definitiva, al desencadenarse un proceso inflacionario y no actualizar los montos mínimos no imponibles o las deducciones posibles, sucede que el sujeto pasivo del mismo, tributa como si la base imponible (ganancias percibidas en un determinado ejercicio fiscal) no hubiera sufrido alteraciones y esto obviamente no ocurre; por el contrario, ésta se detrae como consecuencia de la inflación mencionada, ya que con el mismo dinero no obtienen los mismos productos; es decir, no obtiene, no mantiene, ni conserva la fuente generadora de ganancias. Es cuando se consuma el efecto confiscatorio en detrimento del patrimonio de los contribuyentes que aquí se denuncia.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Los parámetros monetarios de distintos tributos recaudados por la Nación, como ser: impuesto a las ganancias, impuesto sobre los bienes personales, impuesto sobre la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado, continúan con los mismos valores desde la década pasada o con una actualización tardía que siempre es superada por la inflación. Esta falta de adecuación de los valores produce que en algunas situaciones los contribuyentes tengan que soportar una carga fiscal excesiva.

La realidad negada por el Poder Ejecutivo de la Nación durante tanto tiempo, llevó a una continua política de ajuste sobre los salarios, no solo con la pérdida del poder de compra por la inflación, sino con la mayor carga tributaria como resultado de la no actualización de los parámetros monetarios de los impuestos nacionales.

En efecto, “Según un estudio del Instituto Argentino de Análisis Fiscal (Iaraf), si se considera un aumento salarial del 30% para este año (similar e incluso un poco menor que la inflación proyectada por los privados), la tasa efectiva de Ganancias que deberán pagar los trabajadores de ingresos medios por lo menos se duplicará frente a 2013. Por ejemplo, un trabajador casado y con dos hijos que el año pasado ganaba 10.000 pesos netos (a valores de 2013) y pagaba una tasa efectiva de 0,1%, este año pagará una tasa de 1,3%. Algo similar ocurre con empleados de ingresos mayores: aquellos que el año pasado ganaban \$ 12.500 y pagaban una tasa de 2,2%, este año pagarán una de 5,5%, y para los que ganaban \$ 15.000 la tasa subirá de 5,4 a 9,3 por ciento” .

Así, el informe que elaboró el Instituto que conduce Nadin Argañaraz, advirtió que el Estado podría quedarse con entre 14 y 69 por ciento del aguinaldo que los trabajadores recibirán este mes de junio.

Asimismo, en una nota elevada al jefe de Gabinete, Jorge Capitanich, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la ciudad de Buenos Aires pidió que se corrijan estas distorsiones del impuesto a las ganancias, al considerar que "vulneran principios constitucionales" por ser: "Inequitativo, confiscatorio, desproporcionado e ilegal", luego de los parches realizados en 2013...".

Respecto de esto último, “Las quejas se basan en los tres cambios realizados por el Gobierno el año pasado en Ganancias, ya que una persona que antes de agosto pasado ganaba menos de \$ 15.000, ahora no paga el impuesto, aunque le hayan incrementado el salario a \$ 25.000; en cambio, quien ganaba \$ 15.001 hasta ese mes y ahora también recibe \$ 25.000, sí paga.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

En la nota indicaron que "las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo a las deducciones personales a través de los decretos N° 244/2013 [en vigor desde el 1/3/2013] y N° 1242/2013 [desde el 1/9/2013], han provocado serias distorsiones en el impuesto a las ganancias que recae sobre los sueldos que obtienen los trabajadores dependientes, así como también sobre las jubilaciones y pensiones".

Las mencionadas distorsiones "continúan manifestándose en el actual período fiscal 2014, motivo por el cual se requiere una urgente revisión del tema por parte de las autoridades" nacionales.

El Consejo -en una opinión compartida a nivel individual por varios tributaristas- afirmó que "al no considerarse para el impuesto a las ganancias los aumentos o las disminuciones de los sueldos posteriores a septiembre de 2013, mientras no se altere el esquema vigente se producen inequidades entre sujetos que actualmente obtienen el mismo ingreso mensual".

**Así, el principio de igualdad "se ve afectado, porque el decreto se aleja del precepto que la misma es la base del impuesto y de las cargas públicas, ya que dos sujetos con la misma renta anual tributarán diferente en virtud de cómo se ha distribuido la misma a lo largo del año fiscal". El de no confiscatoriedad, por "la vulneración del principio de legalidad, y al verse afectado el derecho de propiedad" con tasas reales muy altas. En este sentido, el Consejo recordó que desde 2000 no se modifican las escalas del impuesto, pese a la fuerte inflación registrada desde la salida de la convertibilidad, lo que lleva a que rápidamente una persona pase a tributar las alícuotas más altas (la mayor es del 35%).**

Sumado a que también se vio vulnerado el principio de legalidad "al haber sido el Poder Ejecutivo quien ha dictado la norma [un decreto], basado en la delegación conferida por la ley 26.731, entendiéndose que las modificaciones de este decreto exceden las atribuciones conferidas" para modificar alícuotas de un impuesto. Tal como fuera advertido por la suscripta, en oportunidad de la sanción de la ley.

**En definitiva, la no actualización señalada de la base no imponible y de deducción de las cargas familiares, sumada a las reformas llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo el año pasado, llevan a la violación de los principios constitucionales de igualdad, no confiscatoriedad, proporcionalidad, equidad y legalidad; mermando los salarios de los trabajadores en evidente desigualdad entre sí y respecto a otros sectores como los bonistas y titulares de activos financieros, que no son gravados, y que como destacamos en la citada misiva, resultan así privilegiados. Efectos directos de las decisiones que ha tomado el gobierno de la Sra. Cristina Fernández de Kirchner en materia impositiva y que la misma, aún puesta en evidencia, se niega a hacer cesar y enmendar.**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

III.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS DELITOS QUE EN LOS QUE PODRÍA ESTAR INCURSA LA SRA. PRESIDENTE, HECHOS QUE CONFIGURAN TAMBIEN LA CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO.

El artículo 248 del Código Penal tutela el respeto y acatamiento, por parte de los de los funcionarios públicos, de las normas constitucionales y legales. Se trata de es un delito doloso, que exige la conciencia de la ilegitimidad o arbitrariedad del acto y la voluntad de llevarlo a cabo. Lo que entiendo se configura en el caso, en virtud de las particularidades relatadas.

Por su parte, el artículo 249 del Código Penal determina que las acciones típicas consisten en omitir, rehusar hacer o retardar algún acto de su oficio. Lo que también puede constatarse en la conducta asumida por la titular del Poder Ejecutivo.

En efecto, y tal como fuera explicado suficientemente en el acápite precedente, la no actualización de la base no imponible y de deducción de las cargas familiares en concordancia con la inflación existente, sumada a las reformas llevadas a cabo por la Sra. Presidenta mediante el dictado de los decretos N° 244/2013 y N° 1242/2013, tuvieron como resultado directo, un efecto confiscatorio sobre el patrimonio de los trabajadores alcanzados por el tributo, en evidente condiciones de desigualdad entre sí y respecto a otros sectores como los bonistas y titulares de activos financieros, que no son gravados, y que por ello, resultan privilegiados.

**Todo lo cual da cuenta, por los fundamentos expuestos, de la vulneración efectiva de normas constitucionales por parte de la titular del Poder Ejecutivo Nacional (arts. 4, 16, 17, 19, 28, 52 y 75 inc. 2 CN).**

**De este modo, entiendo se encontrarían consumadas las conductas sancionadas por las figuras penales citadas y de hecho se encuentra configurada la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional, en tanto la Sra. Presidenta ha afectado derechos de los contribuyentes, precisamente, mediante el dictado de “resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales”, como reza la norma del art. 248 del Código Penal; tanto al dictar los decretos mencionados del año pasado, como al brindar las órdenes respectivas para que el bloque oficialista de legisladores nacionales, no sancione una ley que actualice el mínimo no imponible de acuerdo a los parámetros constitucionales.**

Por otro lado, la Sra. Cristina Fernández de Kirchner tampoco ha ejecutado “las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”, haciendo uso de las facultades previstas por la ley 26.731,



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

para incrementar los montos previstos en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas. Para al menos hacer cesar los perjuicios le están ocasionando a los contribuyentes, desoyendo todos los pedidos de los afectados al respecto.

O en todo caso, conforme lo prevé el art. 249 del mismo cuerpo normativo, al menos ha omitido y se rehusa a disponer dicha actualización de los montos imposables, mediante los poderes que efectivamente tiene a su alcance para hacerlo.

No hay dudas al respecto, como se dijo, que la existencia del conocimiento y la intención requeridos por el dolo también se encuentran acreditados. Máxime considerando las advertencias y los señalamientos de todo tipo, públicas y especializadas en la materia que ha recibido la Sra. Presidenta; tanto respecto de ilegitimidad y arbitrariedad de su conducta, como de los efectos producidos y los perjuicios sufridos por las medidas dispuestas y las omisiones incurridas.

Todo lo cual, daría cuenta de la configuración de las causales de mal desempeño y de posibles delitos cometidos en el ejercicio de la función pública en tanto estaría configurada la comisión de los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de la Sra. Presidenta de la Nación. Por lo que solicito la sustanciación del presente Juicio Político.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.